

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 5 de septiembre de 2023. Señora Juez, le informo que, dentro del término de cinco (05) días concedido a las partes solicitantes para subsanar, venció sin que diera cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos. A despacho para proveer.

Laura Cristina Mejía Salazar
Citadora



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo
Solicitantes	Elizabeth Agudelo Cardona y Oscar Fernando Jaramillo Ázate
Radicado	05001 31 10 001 2023 00473 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no subsanar la totalidad de los requisitos exigidos
Interlocutorio	Nº 791

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, con pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, solicitado por los señores ELIZABETH AGUDELO CARDONA y OSCAR FERNANDO JARAMILLO ÁLZATE, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la presente demanda, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, y por ello, dispuso que

en el término de cinco (05) días se ajustaran los requisitos procedimentales exigidos, so pena de rechazo.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior, se hizo alusión a los requisitos que se debían subsanar, entre ellos, el acuerdo suscrito por ambos cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos, ello por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria; y del cual se advirtió en el numeral primero: *“... podrá estar inmerso en el Poder y ser remitido desde los correos electrónicos que enuncien las partes en el acápite de notificaciones, e igualmente dirigido a la apoderada, o en su defecto, suscribirse por las partes ante autoridad Notarial con nota de presentación personal...”*.

Dentro del término conferido para ello, la apoderada presentó escrito subsanando los requisitos, excepto el contenido en el numeral primero del proveído en mención, ya que, si bien aportó el acuerdo simple firmado por ambos solicitantes respecto a las obligaciones entre sí con ocasión del presente proceso, la misma no cumple con lo requerido, esto es, no está inmerso en el Poder, bien sea con remisión de correos electrónicos de las partes a su apoderada judicial, y tampoco tiene presentación personal ante Notario.

En consecuencia, habrá lugar a rechazar la demanda, por no haberse subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d583fb12ac93487cb6418c63c8e3d6a146004ebd7a96364f669505549c90f1**

Documento generado en 05/09/2023 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>